

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cmplbt@cendoj.ramajudicial.gov.co 01

E.S.D

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ

DEMANDADOS: JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 110014003 00120240037900

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

LUZ DARY PEREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C.S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit 901.061.581-7, actuando en Calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S con NIT N° 900.710.612-9, representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935, y JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ por medio del presente escrito y estando dentro del término contenido en el artículo 322 Y subsiguientes del Código general del proceso, me dirijo al este despacho a presentar los SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto la sentencia de 24 de abril de 2025, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, sometido a reparto y asignado al Juzgado 51 Civil del Circuito. En auto de fecha 19 de mayo de 2025, notificado en estado el 20 de mayo del 2025,, este despacho admite el recurso de apelación y resuelve que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustente los argumentos concretos del recurso de alzada, por lo que estando dentro del término sustentamos recurso de apelación de acuerdo a los siguientes términos:

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

El sistema jurídico de la responsabilidad civil se soporta, en estos pilares fundamentales: i) Una situación antijurídica; ii) Un factor de atribución (subjetivo u objetivo, según el caso); iii) Un menoscabo y; d) Un nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño.

Tratándose de responsabilidad basada en ejercicio de actividades peligrosas, está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza, esta encuentra su sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, se fundamenta en el "riesgo", asimismo, la jurisprudencia civil ha enmarcado este régimen en el ámbito de la llamada "presunción de culpa", no es menos cierto que dicha presunción, según la doctrina de la Corte, sólo es susceptible de ser desvirtuada, probando eximentes de responsabilidad tales como la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero, los cuales están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso, por lo tanto, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad en el cual la "imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia) ningún papel juega ni constituye un presupuesto en la hermenéutica de este artículo, siendo que realmente estamos frente a un régimen objetivo.

La falta de demostración del nexo causal, sin duda, conlleva a la negativa a acceder a las pretensiones de la demanda. Si no existe certeza entre la actividad y el detrimento, el juez debe descartar la responsabilidad del enjuiciado, no puede quedar a su arbitrio el determinar, si hay una probabilidad, o no, de que el daño padecido por la víctima fue ocasionado por la conducta del agente. Eso sería tanto como buscar siempre un culpable donde no puede haberlo, incluso, es tan cuestionable esta figura jurídica que la doctrina foránea ha dicho que su «utilización contradice un postulado básico del Derecho de daños: incurre en responsabilidad quien causó un daño, no alguien del que solo se sabe que pudo ocasionarlo».

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, para quien, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de **un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el daño**, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

El objetivo del nexo causal es ayudar a definir, si dentro de los sucesos considerados como causa, existe uno relevante, que permita atribuir el daño al sujeto visto como responsable. Con el estudio de este elemento se pretende evitar que se atribuya un daño a un sujeto, que no tenía forma de prever ni evitar su ocurrencia, porque dicho evento no estaba dentro de su competencia de control.

En el presente caso, el juez de primera instancia concluye que la parte demandada no logra demostrar el rompimiento del nexo causal, ya que no logra demostrar un eximente de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero, al manifestar que el conductor del vehículo de placas ERK397, el señor JAIRO NOVOA JIMÉNEZ podía evitar la colisión con el vehículo particular de placas HGN819, ya que a su parecer si este hubiese tenido una mayor distancia de separación respecto del rodante de placas XVI933, el vehículo de placas HGN819 no hubiese colisionado con la rueda delantera izquierda del vehículo de placas ERK397, al invadir el carril contrario por donde transitaba el señor JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, y que, por lo tanto, este último es responsable de la última colisión con el BUS DE PLACAS

WEL820, ausencia de separación que no logró demostrarse en el proceso y que por tanto corresponde a una conjetura subjetiva realizada por el juez, asimismo, concluye que la conducta del rodante de placas HGN819 contribuyó con el accidente, pero no fue determinante. Es dable advertir que la presencia del rodante de placas HGN819, no solo contribuyó a la realización del accidente, sino que fue determinante, porque si este no invade el carril contrario, no hubiese colisionado con la rueda delantera izquierda del rodante de placas ERK397, por ende, esta no hubiese cambiado su trayectoria virando hacia el lado izquierdo por donde transitaba el rodante de placas WEL82. Así el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que la invasión del rodante HGN819 provocó una primera colisión, la cual, a su vez, desencadenó la segunda colisión entre el tractocamión ERK397 y el bus de placas WEL-820 en el que se encontraba el demandante, por lo que, es dable concluir que la participación del tercero en el hecho sí es determinante y la causa exclusiva del accidente, ya que si no estuviera en el escenario el accidente no se hubiera causado.

2-INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.

Existen antecedentes del daño que además de ser condición *sine qua non*, son antecedentes de los cuales era esperable, era previsible que se produjera el resultado. Entonces esta teoría elimina todos esos antecedentes cuyo papel en la producción del daño surge de un simple encadenamiento que puede ser considerado, digamos, fortuito, excepcional.

Entonces, para establecer que mi hecho cumple los requisitos de la causalidad adecuada, se debe establecer primero que haya sido condición **necesaria** del resultado y lo segundo, **que de ese hecho fuera previsible el resultado que ocurrió**. Con toda razón, se dice de la prueba en el derecho de la responsabilidad patrimonial en Colombia, concretamente el código civil, acoge, sin decirlo, la teoría de la causalidad adecuada que conforme a nuestro derecho se permite la exoneración por causa extraña, y es que la teoría de la causalidad adecuada sí que permite la exoneración por causa extraña.

La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquel o aquellos que hacen posible la producción de un resultado. La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aun en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad. Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, solo aquellos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo estos permiten aislar, a partir de una serie

de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad.

Sin embargo, “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo solo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.

En otras palabras, la prueba pericial, o un testimonio, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...” (Sentencia de Casación Civil N° 6878 de 26 de septiembre de 2002).

La determinación del nexo de causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Ahora bien, tratándose de régimen de responsabilidad objetiva, en donde se permite la exoneración de causa extraña, es claro que para el caso que nos ocupa, la misma configuró dicha eximente de responsabilidad, consistente en EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, el cual produjo la ruptura del nexo de causalidad.

Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar culpa de la demandada como prueba para exonerarse o la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante.

Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarse de responsabilidad.

Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad de la demandada tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre esta y la lesión causada.

Aterrizando al caso en concreto, la parte demandada aporta al proceso prueba pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito, prueba que no fue controvertida por la parte demandante, y por medio de la cual se logra demostrar la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito, y está relacionada con la conducta de quien dirigía el vehículo No.1 CAMIONETA de placas HGN819 al ocupar el centro de la calzada asociada con una maniobra previa de adelantamiento al bus la situación de riesgo se origina y materializa, cuando el vehículo No.1 CAMIONETA de placas HGN819 traspasa los límites del carril de circulación hacia Santa Martha y ocupa el de circulación contraria, en el mismo instante en el que el vehículo No.4 de placas XVI933 y el vehículo de placas ERK397 circulaban hacia Barranquilla.

Por lo que, el vehículo de placas XVI933, realiza una maniobra de desaceleración, por tanto, se detiene luego de recorrer aproximadamente entre cincuenta y sesenta metros, logrando inmovilidad final sobre la parte lateral derecha del carril de circulación hacia Barranquilla.

La camioneta de placas HGN819, pierde el control, por lo que colisiona con el vehículo No. 3 de placas ERK397, provocando daños en su estructura frontal lateral izquierda como se demuestra en el IPAT, cuando la autoridad de tránsito gráfica los daños ocasionados y dicho vehículo, estos daños afectan fundamentalmente a la altura de la rueda delantera izquierda, lo que produce que la unidad adquiera una trayectoria oblicua respecto de la que llevaba originalmente (hacia Barranquilla) y ocupe el espacio del carril contrario, por donde circulaba el vehículo No 2. Bus Scania de placas WEL820.

Siendo que la segunda y tercera colisión sobrevinieron como consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo HGN819, es decir, a raíz de la cadena de eventos que desencadenó el primer impacto, es decir, del HGN819 con el vehículo de placas XVI933, se constituye conductas los cuales para los conductores de los vehículos No.3 de placas ERK397 y No.2 de placas WEL820, resultaron situaciones súbitas que afectaron la trayectoria original.

La parte demandante, en el interrogatorio realizado por el apoderado de los demandados, esto es, de JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S, a la pregunta, ¿puede indicarle al despacho si usted conoce si participaron más de dos vehículos en este accidente?

Responde señor Héctor: Mire yo venía en el bus, y venía una mula grande cuando en un trayecto como del ancho de la casa, se metió una camioneta que iban borrachos y metiendo vicio cuando de pronto ellos se metieron así, el camión por sacarle el zigzag y el bus se reventaron, yo no sé si la camioneta quedo por allá, no sé por qué yo perdí el conocimiento, me llevan a la clínica de ciénaga.

Pregunta ¿puede indicarle al despacho si de eso que usted observó antes de que perdiera el conocimiento, si el tractocamión fue impactado antes por otro vehículo?

Responde señor Héctor: No, aunque una camioneta que se metió en el medio, pero la verdad yo de eso no sé, qué se querían pasar así y ellos se cayeron por allá, no se ya cuando abro los ojos estoy en ciénaga.

En el interrogatorio realizado por el apoderado de Allianz, a la pregunta el Dr. Daniel Lozano. ¿según la respuesta que usted está dando, señor Héctor y desde la banca en la que se encontraba sentado, hacia donde tenía visibilidad usted, que podía ver usted de la carretera?

Responde señor Héctor: Yo de la carretera no vi nada como yo iba sentado, yo iba en el segundo puesto en la tercera banca, ya cuando veo que se revienta yo iba como adormitado, el hijo mío es el que me dice que fue una camioneta que se metió. Tal afirmación se confirma con las demás pruebas como el informe policial, el testimonio del señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, las fotografías, el dictamen pericial aportado por esta suscrita en representación de mis poderdantes, que indican que la causa del accidente fue la invasión de carril de la camioneta de placas HGN819.

Al interrogatorio de oficio realizado al conductor JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, el juez pregunta ¿usted recuerda que paso el día del accidente el 29 de agosto?

Responde: El día 29 iba sentida ciénaga Barranquilla, iba detrás de un tractocamión, el kilómetro no lo tengo muy claro, pero la tractomula hace como un zigzaguo evitando la colisión con una camioneta negra, placas no me la sé, y la camioneta colisiona de frente contra mí, pierdo el control de la mula porque la llanta se estalla y colisiono con la camioneta.

Juez: ¿o sea que usted perdió el control de la tractomula, por qué le pego la camioneta, le entiendo?

Responde John Novoa: Si señor

Ahora bien, con este análisis se concluye que la causa eficiente y determinante de accidente es atribuida a la participación del tercero, ya que si el rodante de placas HGN819 no invade el carril contrario en el instante en el que el vehículo No.4 de placas XVI933 y el vehículo de placas ERK397 circulaban hacia Barranquilla, no hubiese colisionado con la llanta delantera izquierda del rodante ERK397, por ende, esta llanta no hubiese virado al lado izquierdo, el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ conductor de rodante de placas ERK397, no hubiese perdido el control de su vehículo y por ende los rodantes de placas ERK397 y WEL820, no hubieran colisionado y con secuencialmente, el demandante no hubiese sufrido perjuicios en su calidad de pasajero del bus de placas WEL820.

3- INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA

En concordancia con el anterior numeral, él a-quo, consideró que no existió el eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, tomando únicamente lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dando un alcance interpretativo a la hipótesis establecida en este documento, esto es, INVASIÓN DE CARRIL, de la cual se extrae no fue atribuida a ningún vehículo relacionado en el IPAT, concluye el a-quo, que tal informe demuestra que las lesiones padecidas por el señor Héctor Miguel Martínez López se produjo exclusivamente debido a la colisión entre el bus de placas WEL-820

en el cual se transportaba la víctima y el tractocamión de placas ERK-397, toda vez que estos fueron los vehículos que colisionaron de manera material o física. Atribuyendo la hipótesis de invasión de carril al rodante ERK397.

No obstante, el juez omitió valorar otros hechos relevantes que rodearon el siniestro, y que están plenamente probados, en particular, que el vehículo de placas HGN-819 conducido por el señor Diego Andrés Arboleda Yáñez, quien invadió el carril por el cual transitaba el tractocamión de placas ERK-397. Ignorando que esta invasión provocó una primera colisión, y consecuentemente, desencadena la segunda colisión entre el tractocamión ERK397 y el bus de placas WEL-820 en el que se encontraba el demandante, en calidad de pasajero

En relación con lo anterior la jurisprudencia y la doctrina señala que el "hecho de un tercero" constituye una de las causas extrañas que rompen el nexo de causalidad. En consecuencia, debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo.

Así las cosas, conforme lo anotado en precedencia, cuando el hecho del tercero es la causa exclusiva del daño, el demandado se exonera completamente de responsabilidad por ser esta imprevisible e irresistible, es decir, por cumplir todos los elementos de la causa extraña. El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente consagrado en el Código Civil, pero su fundamentación ha sido encontrada por vía interpretativa doctrinal, en la definición que de fuerza mayor y caso fortuito da el artículo primero de la Ley 95 de 1890.

La jurisprudencia ha sostenido que el fallador debe verificar el cumplimiento de ciertas condiciones para determinar la existencia del hecho de un tercero. En el presente caso, el juez de primera instancia omitió dicho análisis.

En cuanto a la **irresistibilidad**, para el caso en concreto tenemos que quedar debidamente acreditado mediante los diferentes medios de prueba obrantes en el proceso como las declaraciones de parte, el dictamen pericial, el conductor del tractocamión de placas ERK397, el señor JOHN JAIRO NOVA JIMÉNEZ, no infringió norma de tránsito alguna. Por el contrario, tal como se evidenció a través de la declaración de parte y el dictamen pericial, conducía por su carril sentido Santa Marta-Barranquilla, sin embargo, fue la conducta del señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ, conductor del vehículo particular de placas HGN819, quien de manera abrupta e intempestiva invadió el carril por el que transitaba el tractocamión, hecho que se convierte absolutamente irresistible para él demandando JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, siendo impactado en una de las llantas delanteras izquierda del vehículo lo que hace que esta unidad desvíe su trayectoria inicial haciendo que el señor JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ pierda el control de su vehículo.

La pérdida de control del tractocamión se origina debido a la colisión de la camioneta HGN819, lo que indefectible e inevitablemente ocasiona la colisión contra el bus en el que se movilizaba el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, produciéndole las lesiones que hoy se reclaman en este proceso.

Respecto a la **Imprevisibilidad**, tenemos que para el conductor del vehículo de placas ERK397, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, cuando este se desplazaba sobre su carril con sentido Santa Marta- Barranquilla, que el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YANEZ, desplegara una conducta desprovista de toda diligencia, asimismo, creando un riesgo jurídicamente desaprobado al invadir el carril contrario de su desplazamiento, esto Barranquilla-Santa Marta, conducta

pues quedo plenamente demostrado con prueba pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito, aportada por el demandado, prueba que no fue controvertida por la parte demandante, y por medio de la cual se logra demostrar la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito, y está relacionada con la conducta de quien dirigía el vehículo No.1 CAMIONETA de placas HGN819 al ocupar el centro de la calzada asociada con una maniobra previa de adelantamiento al bus la situación de riesgo se origina y materializa, cuando el vehículo No.1 CAMIONETA de placas HGN819 traspasa los límites del carril de circulación hacia Santa Martha y ocupa el de circulación contraria, en el mismo instante en el que el vehículo No.4 de placas XVI933 y el vehículo de placas ERK397 circulaban hacia Barranquilla.

Por lo que, el vehículo de placas XVI933, realiza una maniobra de desaceleración, por tanto, se detiene luego de recorrer aproximadamente entre cincuenta y sesenta metros, logrando inmovilidad final sobre la parte lateral derecha del carril de circulación hacia Barranquilla.

La camioneta de placas HGN819, pierde el control, por lo que colisiona con el vehículo No. 3 de placas ERK397, provocando daños en su estructura frontal lateral izquierda como se demuestra en el IPAT, cuando la autoridad de tránsito gráfica los daños ocasionados y dicho vehículo, estos daños afectan fundamentalmente a la altura de la rueda delantera izquierda, lo que produce que la unidad adquiera una trayectoria oblicua respecto de la que llevaba originalmente (hacia Barranquilla) y ocupe el espacio del carril contrario, por donde circulaba el vehículo No 2. Bus Scania de placas WEL 820.

Siendo que la segunda y tercera colisión sobrevinieron como consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo HGN819, es decir, a raíz de la cadena de eventos que desencadenó el primer impacto, es decir, del HGN819 con el vehículo de placas XVI933, se constituye conductas los cuales para los conductores de los vehículos No.3 de placas ERK397 y No.2 de placas WEL820, resultaron situaciones súbitas que afectaron la trayectoria original.

Cabe señalar, que el perito técnico asevera que la colisión entre el tractocamión ERK397 (número 3 en el IPAT) y el bus WEL820 (número 2 en el IPAT) **fue súbita**, es decir, fuera de control de las partes involucradas concluyendo que el accidente sólo habría podido evitarse si el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ no hubiese invadido el carril en sentido contrario de su trayectoria.

Ahora, preguntémonos, ¿era previsible para el señor JHON JAIRO NOVOA, la conducta del señor DIEGO ANDRES ARBOLEDA YANEZ, es decir, era previsible para él, que este último invadiera el carril en sentido Ciénaga-Barranquilla? Por supuesto que no, los conductores no pueden controlar directamente la conducta de otros conductores en la carretera.

Es viable, igualmente, hacernos la siguiente pregunta ¿Era resistible el hecho del conductor del rodante HGN819, para el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ? Por supuesto que no, ya que como el mismo indica en su testimonio, la camioneta de placas HGN819, colisiona con Él de frente en el

lateral izquierdo, lo que hace que la llanta delantera izquierda estalle, y con secuencialmente pierda el control del vehículo lo que hace que invada el carril contrario del rodante de placas WEL820.

En conclusión, quedó plenamente demostrado y no se tuvo en cuenta, por parte este extremo demandado que el hecho del tercero fue causa exclusiva y determinante del daño, ya que, si el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA, no hubiese invadido carril contrario, ninguno de las tres colisiones hubiese ocurrido.

4- INDEBIDA RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

En cuanto a la demostración de los perjuicios es importante manifestar al despacho, que los perjuicios patrimoniales, esto es, lucro cesante futuro reclamado por el demandante, lo primero que debemos entender es, que este concepto se refiere a la privación de un ingreso, para establecer el ingreso con el cual se debe resarcir esta clase de perjuicio patrimonial la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil han tenido una jurisprudencia pacífica al respecto, pues ante la inexistencia de una prueba fehaciente que permita concluir con certeza el ingreso de la víctima, se opta por entender, que el afectado, sea por una lesión devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Esta presunción es fundada de una parte, en la experiencia de considerar que toda persona que labore en nuestro país debe al menos devengar el salario mínimo legal establecido, si se encuentra en edad productiva, pero esta presunción es posible desvirtuarla, dado que consideramos que el mínimo no tiene porque presumirse siempre, puesto que no toda persona que se encuentra en edad productiva, efectiva o ciertamente genera ingresos.

Es importante, tener en cuenta que una cosa es la presunción frente a quien, si hace parte de la fuerza laboral activa, pero otra es, pretender que frente al que no hace nada por encontrarse simplemente en edad productiva, pues el análisis no puede ser el mismo frente a dos hipótesis diferentes.

El *a quo* incurrió en error al presumir la existencia de un ingreso por parte del demandante por encontrarse en edad productiva, cuando quedó plenamente demostrado que la parte demandante no realizaba ninguna actividad que generará ingresos, por lo que, le resta valor probatorio la confesión realizada por el demandante en el interrogatorio realizado por el apoderado de los demandados, cuando este le pregunta ¿tenga la amabilidad de indicarle al despacho si usted actualmente se encuentra desempeñando alguna actividad?

Responde señor Héctor: A veces cuando me dan dolencias en la mano que, o en la pierna que no me deja dormir a veces yo me tomo una pastilla cuando me da el dolor, un corrientazo, le digo al hijo mío que me dé la pastilla azul y luego se me pasa

Interviene el juez diciendo que eso no es lo que le preguntaron, que la pregunta es, que si trabaja usted.

Responde: Señor Héctor: Yo no trabajo, yo no hago nada, que voy a trabajar si yo no puedo trabajar.

Al interrogatorio realizado por el juez, ¿indíqueme al despacho, si usted es pensionado?

Responde señor Héctor: Si.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogado.junior@caballeroabogados.com.co

Pregunta juez ¿la pregunta que le estoy haciendo no es esa, lo que le digo es que usted me dice que sufrió un accidente anteriormente en una pierna, por efecto de eso usted fue incapacitado, fue pensionado, por ese accidente anterior, no el del bus, si no otro accidente anterior?

Responde señor Héctor: Si, por que es que yo soy discapacitado de una pierna, de la pierna derecha

Debido a todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”³, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la *Sentencia T -006 de 2018*, la cual a su vez cita la *Sentencia C- 1270 de 2000*, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

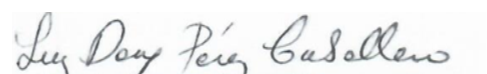
Por tanto, me permito solicitar se revoque el fallo de primera instancia en el sentido de que la sentencia recurrida carece de elementos propios del principio de congruencia en las decisiones judiciales, el cual se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa sólo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y los demandados en la dirección Calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Edificio Américas 3, Of. 1115. Barranquilla-Atlántico.

Correos: notificaciones@caballeroabogados.com.co gerencia@caballeroabogados.com.co,
coordinador@caballeroabogados.com.co Celular: 3005752991 - 3103927998 - 3103963341 - (605) 3439723 Barranquilla-Atlántico.

Atentamente,



LUZ DARY PÉREZ CABALLERO

C. C. No. 1.050.950.667 de Turbaco

T. P. No. 205.444 del C. S. de la J

Representante legal Caballero Abogados Asociados S.A.S.